

Descriptores

Recurso de Nulidad. Rechazada la causal principal de infracción de ley y, la causal subsidiaria de alteración de calificación jurídica de los hechos (artículo 477 y 478 c) Código del Trabajo) fundada en las mismas razones, debe ser también rechazada. La alteración de la regla de onus probandi establecida en el artículo 454 N° 1 del Código del trabajo, es causal de nulidad de la sentencia. La fundamentación de la sentencia en procedimiento monitorio es una manifestación de la garantía constitucional del debido proceso.

N° Repos.: 23

Corte de Apelaciones de Concepción : Rol 267-2010
Fecha : 10/11/2010
Juzgado del Trabajo de Concepción : Rit M-537-2010.
Caratulado : "Sanhueza con Sociedad Video Imagen Ltda."
Recurso : Nulidad
Resultado : Acogido

Doctrina

Se interpuso Recurso de Nulidad en contra de una sentencia en que se rechazó una demanda de despido injustificado por aplicación de la causal del artículo 159 N° 6, caso fortuito o fuerza mayor, fundado en el terremoto de Febrero de 2010. Se invocaron tres causales subsidiarias. La del 477 del Código del Trabajo, infracción de ley; la del 478 letra c) alteración de la calificación jurídica de los hechos, y finalmente la del 478 letra b) del mismo código, infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Se rechaza la causal de infracción de ley, señalando que no puede ser acogida, ya que necesariamente la correcta interpretación solicitada de la norma del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, supone modificar todo o parte de los supuestos fácticos establecidos en la sentencia.

A continuación, al analizar la causal subsidiaria de alteración de la calificación jurídica de los hechos, el fallo discurre en el sentido que la ley ha establecido distintas causales de invalidación, señalando la forma en que pueden interponerse, con el fin de diferenciarlas y que los antecedentes en que se funden sean también diferentes. En la especie, siendo los mismos fundamentos esgrimidos en esta causal subsidiaria que en la anterior, se rompe la sistemática recursiva establecida en la ley, ya que únicamente se utiliza, la lógica alternativa para un mismo motivo, variando sólo el enunciado, por lo que también debe rechazarse.

Finalmente al analizar la causal de infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el fallo al acoger esta causal indica que en la sentencia impugnada se puede reprochar falta de lógica en la construcción del razonamiento y en el análisis de la prueba, desde el momento en que se infringe el denominado principio de la no contradicción, que implica que una cosa no puede ser explicada a la vez por dos proposiciones contrarias entre sí.

Sin perjuicio de lo anterior, el fallo indica que también hay infracción a la sana crítica al revertir la distribución legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, según el cual le corresponde al empleador probar los hechos que fundan la causal de despido invocado, y al revertir esta carga, la sentencia infringió el principio de la lógica formal.

Finalmente señala respecto de la casual acogida, que no es óbice que la sentencia recurrida lo haya sido en un procedimiento monitorio, que en principio excluye el requisito del análisis de la prueba rendida, tanto porque de hecho tal análisis se hizo en la sentencia, lo que permite revisar su discurso valorativo, como porque tal análisis da vida al principio de fundabilidad de las resoluciones judiciales, contenido en la garantía constitucional del debido proceso.

Concepción, miércoles diez de noviembre de dos mil diez.

VISTO:

En causa laboral RUC 1040032529-K, RIT M-537-2010, sobre procedimiento monitorio, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, correspondiente al Rol 267-2010 de esta Corte, doña Paula Urzúa Troncoso, abogada, por la demandante, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la jueza titular doña Berta Jimena Pool Burgos, a fin que este tribunal lo acoja, invalide la sentencia impugnada y dicte sentencia de reemplazo, declarándose que el despido de la actora fue injustificado y, consecuentemente, se de lugar al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, más la indemnización por cinco años de servicio, con el correspondiente recargo legal del 50% calculado sobre dicha indemnización. Invoca como causal, en primer lugar, la del artículo 477 del Código del Trabajo por haberse interpretado erróneamente el artículo 159 N° 6 del citado código en relación al artículo 45 del Código Civil, dado que el despido no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en la medida, según explica, que el terremoto del 27 de febrero pasado no impidió en forma absoluta al empleador cumplir con sus obligaciones laborales. En subsidio, invocó la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, la que afinca en iguales términos que la predicha, señalando que la a quo incurrió en una errada calificación jurídica de los hechos. Y, en subsidio, interpuso la causal de la letra b) del mismo precepto, porque, según indica, la referida sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba acorde con las reglas de la sana crítica, desde que arribó a conclusiones fácticas que no se avienen con la prueba rendida. Termina aduciendo que estas infracciones influyeron en lo dispositivo del fallo, ya que, al contrario, sin ellas debió acogerse la demanda incoada, por lo que solicita la invalidación de la sentencia impugnada y la dictación de una de reemplazo donde se haga lugar a la demanda.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 4 de noviembre en curso, asistiendo y alegando el abogado de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso, en primer lugar, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que se habrían interpretado erróneamente los artículos 159 N° 6 del mismo código y 45 del Código Civil, dado que la fuerza mayor o caso fortuito requiere, entre otras exigencias, que el hecho sea irresistible, esto es, que provoque la imposibilidad total, absoluta y permanente para el empleador de cumplir con sus obligaciones laborales, situación que sólo se verifica cuando la empresa se vea completamente imposibilitada de continuar con su giro comercial, pero en este caso a la jueza le bastó con que se impidiera el funcionamiento normal de la empresa para que haya caso fortuito; que, de este modo, se atribuyó a la "irresistibilidad" un sentido que pugna con la real significación de tal característica, ya que no se exigió que se trate de una imposibilidad absoluta, total y permanente; y que lo anterior implica, según argumenta, el error de interpretación denunciado, citando profusamente al efecto diversa jurisprudencia –judicial y administrativa- y opiniones doctrinarias.

Finaliza exponiendo que la infracción anotada llevó a la sentenciadora a estimar que el despido no fue injustificado, lo que implica que el referido vicio ha influido en lo dispositivo de la sentencia objeto de reproche.

SEGUNDO: Que en lo concerniente a esta primera causal de nulidad, invocada en carácter de principal, cabe precisar que ella dice única y exclusiva relación con la infracción de ley sustantiva lo que desde luego importa sustraerse de cualquier cuestión que diga relación con aspectos fácticos, ya que la errónea o falsa aplicación de la ley implica dejar inalterables los hechos fijados por el juez de la instancia; se trata, así, de un motivo que se reduce a la *questio juris* y que nada tiene que ver con la denominada *questio facti*.

Ahora bien, en la especie el impugnante pretende en realidad que el tribunal *ad quem* modifique los hechos establecidos en la sentencia atacada, porque la verdad sea dicha el recurrente no está de acuerdo con que la jueza de la instancia haya establecido, en el fundamento octavo de la sentencia, que la empresa demandada no siguió funcionando normalmente después del terremoto del 27 de febrero pasado y que sólo el 13 de mayo haya reabierto otro local, y por ello es que hace caudal en lo tocante a los efectos totales y permanentes con debe entenderse el caso fortuito o fuerza mayor.

TERCERO: Que, de esta manera, lo propuesto por el recurrente –y que denomina errónea interpretación de la ley- conduce en la situación *sub lite*, de aceptarse su tesis, lisa y llanamente a variar los hechos sobre los que discurrió la decisión que se adoptó en el fallo objeto del reproche, porque la a quo parte de supuestos fácticos concretos y específicos que la llevan a la conclusión a que arribó en definitiva.

En estricto rigor, no es, entonces, que se haya interpretado erróneamente una norma jurídica a partir de unos mismos hechos, establecidos e inamovibles, sino que la pretendida correcta interpretación importa su modificación para llegar necesaria y razonablemente a ella. En otras palabras, a partir del *factum* asentado en la sentencia recurrida no puede llegarse a la interpretación requerida por el impugnante.

Consecuencialmente, la causal de invalidación en comento no puede prosperar.

CUARTO: Que tampoco llevará mejor suerte la causal del artículo 478 letra c) de la aludida codificación laboral que fue invocada en subsidio de la precedente, como quiera que, por una lado, se la fundó en las mismas razones en que se asentó la causal principal, es decir, en que no concurre en autos la exigencia de irresistibilidad propia del caso fortuito, porque el impedimento provocado por el terremoto al demandado no habría sido de efectos totales y permanentes que impidieran absolutamente la prestación de servicios de la actora.

LABORAL

Recurso de nulidad

Y esta cuestión de orden procesal significa un obstáculo para la procedencia del motivo de nulidad en análisis, toda vez que la ley ha establecido distintas causales de invalidación y ha, igualmente, señalado la forma en que pueden ser propuestas –conjunta o subsidiariamente– con el objeto de diferenciarlas y posibilitar que los antecedentes que les den consistencia sean también diferentes, sistemática que se rompe de aceptarse la tesis que propone la defensa de la actora, porque en el fondo no se estaría cumpliendo en este caso la regla de subsidiariedad entre causales con fundamentos distintos sino que simplemente utilizando una herramienta de lógica alternativa para un mismo motivo y donde sólo se hace variar el enunciado normativo.

Por otro parte, tampoco puede prosperar esta causal teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la tesis del recurrente importa alterar en parte el contenido fáctico de las conclusiones del tribunal de la instancia, y es sabido que la letra c) del artículo 458 únicamente admite la procedencia de la alteración de la calificación jurídica, empero conservando incólumes los hechos establecidos en la sentencia objeto de nulidad.

Consiguientemente, esta causal del recurso análogamente debe ser desestimada.

QUINTO: Que, en tercer lugar, el impugnante ha planteado subsidiariamente como causal de nulidad la de la letra b) del referido artículo 478, es decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y la hace consistir en que, por un lado, en la letra e) del fundamento octavo del fallo la a quo llegó a conclusiones que se contraponen entre sí, porque estableció que no habían antecedentes que indiquen que la empresa demandada haya continuado funcionando normalmente después del terremoto, pero a renglón seguido asienta que se ha probado que el 13 de mayo reabrió un local en el que mantiene a cuatro de ocho trabajadores que tenía, y esto significa, explica, la infracción al principio de la lógica de la no contradicción. Asimismo, expone, se configuraría esta causal, porque se invirtió el peso de la prueba en circunstancias que existe la norma del inciso segundo del N° 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, que prescribe que es al demandado a quien, en un juicio sobre despido, corresponde acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido.

SEXTO: Que en lo concerniente a la causal de nulidad predicha, se hace necesario dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo prevé que: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”; y añade que: “Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

La ley, en consecuencia, no entrega un concepto de lo que es “sana crítica”, empero aporta algunos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar el análisis y la correspondiente ponderación de los diversos medios probatorios legalmente incorporados al juicio.

Sin embargo, puede decirse que, en términos generales, la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio acompañado al juicio, análisis que debe enmarcarse dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

LABORAL

Recurso de nulidad

SÉPTIMO: Que teniendo presente lo recién dicho, cabe hacer notar, desde ya, que lleva la razón el recurrente al reprochar a la sentencia impugnada una falta de lógica en la construcción de su razonamiento y en el análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio, como quiera que es efectivo que la a quo efectuó en el considerando que señala el impugnante dos afirmaciones fácticas que a primera vista son contrapuestas, pues no puede afirmarse que la empresa demandada no continuó funcionando normalmente después del terremoto, para inmediatamente señalar, sin hacer ninguna prevención, que en mayo reabrió su local de calle Barros Arana. Esto importa, entonces, que tal como fue denunciado en el recurso, la sentencia no respetó y más bien infringió la ley de la lógica formal de la "no contradicción", que implica que una cosa no puede ser explicada a la vez por dos proposiciones contrarias entre sí. En la especie la a quo entregó dos proposiciones contradictorias en relación a una misma cuestión y, por lo mismo, el silogismo que construyó carece así de sustento para arribar a la conclusión definitiva a que se llegó.

Igual vulneración a la sana crítica se produjo en relación al onus probandi, dado que efectivamente se revirtió el fardo de la prueba de frente a la clara regla del numeral 1) del citado artículo 451, que en su inciso segundo prevé, en lo pertinente, que en los juicios sobre despido, cuyo es el caso, toca al demandado acreditar la veracidad de los hechos relativos al despido en la respectiva comunicación o carta a que se refiere el artículo 162, y resulta que como en la carta que fue incorporada en la audiencia de juicio el demandado afirmó que a causa del terremoto del 27 de febrero "se destruyó la casi totalidad de nuestras instalaciones y locales", lo cierto es que a su parte le correspondía probar este particular aserto, lo que evidentemente excluye, por improcedente, la construcción fáctica que efectuó la jueza de la instancia en la letra e) del considerando octavo del fallo reprochado, porque, contrariamente a lo que afirmó, la demandada fue quien debió probar que estaba imposibilitada de recibir a la trabajadora demandante en alguno de sus locales y ello no ocurrió.

OCTAVO: Que, consecuencialmente, la sentenciadora de la instancia arribó a su convicción vulnerando en forma manifiesta y clara la ley de la lógica formal predicha y las normas del onus probandi, y por lo mismo, su fallo incurrió en la causal de nulidad que se está examinando, razón por la cual el recurso propuesto habrá de ser acogido sin que sean necesarias mayores disquisiciones al efecto, más aún que la infracción anotada influyó sustancialmente en lo decisorio de la sentencia recurrida, porque de haberse respetado las reglas de la sana crítica la conclusión habría sido diametralmente distinta.

NOVENO: Que, por último, no huelga señalar que no es óbice para el acogimiento del recurso por la causal en mención la norma contenida en el inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo, relativa a los requisitos del fallo en el procedimiento monitorio y que excluye la exigencia sobre análisis de prueba contenida en el numeral 4 del artículo 459, como quiera que lo cierto es que en la situación sub iudice la a quo realizó dicho análisis, cuestión que permite de hecho revisar su discurso valorativo, dando de paso vida al principio de fundabilidad de las resoluciones judiciales -y su correlativa exigencia- que impone la garantía constitucional del debido proceso.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que se acoge, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la individualizada sentencia, y, en consecuencia, SE ANULA la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados. Redacción del Ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

No firma la Fiscal Judicial doña Gladys Lagos Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 267-2010.-

Sentencia de reemplazo

Concepción, miércoles diez de noviembre de dos mil diez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

De la sentencia anulada se eliminan los literales d) y e) del motivo octavo, como igualmente los considerandos noveno, décimo y undécimo, reproduciéndose en lo demás.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en la comunicación que figura emitida por la empleadora demandada con fecha 30 de marzo de 2010, y que fue legalmente incorporada en la audiencia única, aquella señaló que la causal de término del contrato de trabajo de la actora, a partir del día 31 del mismo mes y año, se origina porque: "A causa del terremoto ocurrido el día 27 de Febrero de 2010, se destruyó la casi totalidad de nuestra instalaciones y locales"; agregándose que: "De acuerdo con las consecuencias del siniestro no es posible reanudar labor alguna sin una reparación completa del local donde funcionábamos".

Conforme a lo expuesto, y acorde lo prevé el inciso segundo del N° 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, era precisamente la demandada quien debía acreditar la efectividad de sus asertos, empero ello no acaeció en autos, desde que con la prueba que aportó al procedimiento y que se detalla en el motivo quinto de la sentencia que se ha reproducido, no logró acreditar una imposibilidad absoluta de cumplir sus obligaciones para con la demandante, esto es, darle el trabajo pactado y remunerarla por sus servicios.

SEGUNDO: Que, en efecto, el caso fortuito o fuerza mayor supone un hecho imprevisto e irresistible. En la especie no hay duda que el terremoto que afectó a esta zona el 27 de febrero pasado, como es público y notorio, se trató de un sismo de gran envergadura que evidentemente no podía ser previsto bajo un estricto criterio de razonabilidad. Sin embargo, la exigencia de "irresistibilidad" que requiere el caso fortuito implica razonablemente en el ámbito del derecho del trabajo un evento de características extraordinarias -por lo mismo de interpretación y aplicación restrictiva-, que debe significar una alteración sustancial en las posibilidades del empleador de seguir brindando trabajo a sus dependientes. En otras palabras, para estar frente a la situación anotada el empleador no debe tener ninguna viabilidad de seguir dando el trabajo convenido.

Lo anterior, cabe hacer notar, responde a la aplicación de los principios de continuidad de la relación laboral y de buena fe, porque de éstos se deriva la obligación del empleador de otorgar en forma permanente el trabajo que se obligó a remunerar y del respeto hacia el trabajador y su fuente de subsistencia, cuestión esta última que impone el deber de mantener el trabajo aunque sea difícil u oneroso en el caso de una imposibilidad material que no sea absoluta ni de carácter permanente.

LABORAL

Recurso de nulidad

TERCERO: Que en la situación sub lite consta del contrato del trabajo de la actora y de lo expuesto por la demandada, que sus labores las prestó a lo largo del tiempo en diversos establecimientos de la empresa demandada, razón por la cual el empleador debió acreditar, si quería valerse de la causal que utilizó para el despido, que todos sus locales de la zona resultaron afectados por el sismo en grado de no poder cumplir con su obligación contractual de otorgar el trabajo convenido.

En la causa nada de ello aconteció, dado que el decreto municipal de demolición se refiere sólo al local de calle O'Higgins y, además, tampoco se sabe si el local era propio o arrendado, porque en este último evento también debió probarse que no era posible el arrendamiento de otro.

El demandado ha reconocido que tenía a lo menos otro local en calle Barros Arana de esta ciudad, sin perjuicio de otros lugares que aparecen señalados en los anexos del contrato de trabajo de la actora, y allí debió dársele el trabajo a la demandante aunque hubiere un desfase entre la data del terremoto y aquella en que este local continuó funcionando, porque aquí bien pudo razonablemente aplicarse una suspensión transitoria de sus servicios.

CUARTO: Que, como se aprecia, la situación de hecho de los establecimientos de arriendos de videogramas de la demandada no ha resultado suficientemente justificada en la causa y, por lo mismo, aplicando el criterio restrictivo con que debe interpretarse la causal de terminación de contrato del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, cabe concluir que la misma no se encuentra probada, específicamente por faltar la exigencia de irresistibilidad propia del caso fortuito. La causal, entonces, no existe en este caso y si la demandada quería poner término a la relación laboral fue otro el motivo que debió enarbolar mas no el que se está analizando.

Consiguientemente, la causal de despido resulta ser injustificada y así habrá de ser declarado en este caso, lo que lleva asociado el pago de las prestaciones impetradas en la demanda, es decir, la indemnización por falta de aviso previo, indemnización por años de servicio –cinco en este caso- y el aumento del cincuenta por ciento de esta última a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 168 de la codificación laboral. En lo tocante al quantum de estas prestaciones, la decisión habrá de ajustarse a los hechos que no han sido discutidos en este procedimiento.

Por estas consideraciones, normas citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 159, 162, 163, 168 y 172 del Código del Trabajo y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se hace lugar, con costas, a la demanda enderezada por doña Karen Loreto Cleria Sanhueza Cárdenas en contra de Sociedad Video Imagen Limitada, representada por don René Gustavo Núñez Varela, y en consecuencia, que el despido de que fue objeto fue injustificado, condenándose a la demandada a pagarle las siguientes sumas: a) sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de indemnización por falta de aviso previo; b) trescientos mil pesos (\$300.000), por concepto de indemnización por años de servicio; y c) ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), por concepto de recargo de la indemnización señalada en la letra precedente; sumas que habrán de ser solucionadas con el sistema de ajustes económicos que establece el artículo 173 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados. Redacción del Ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

No firma la Fiscal Judicial doña Gladys Lagos Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 267-2010.-